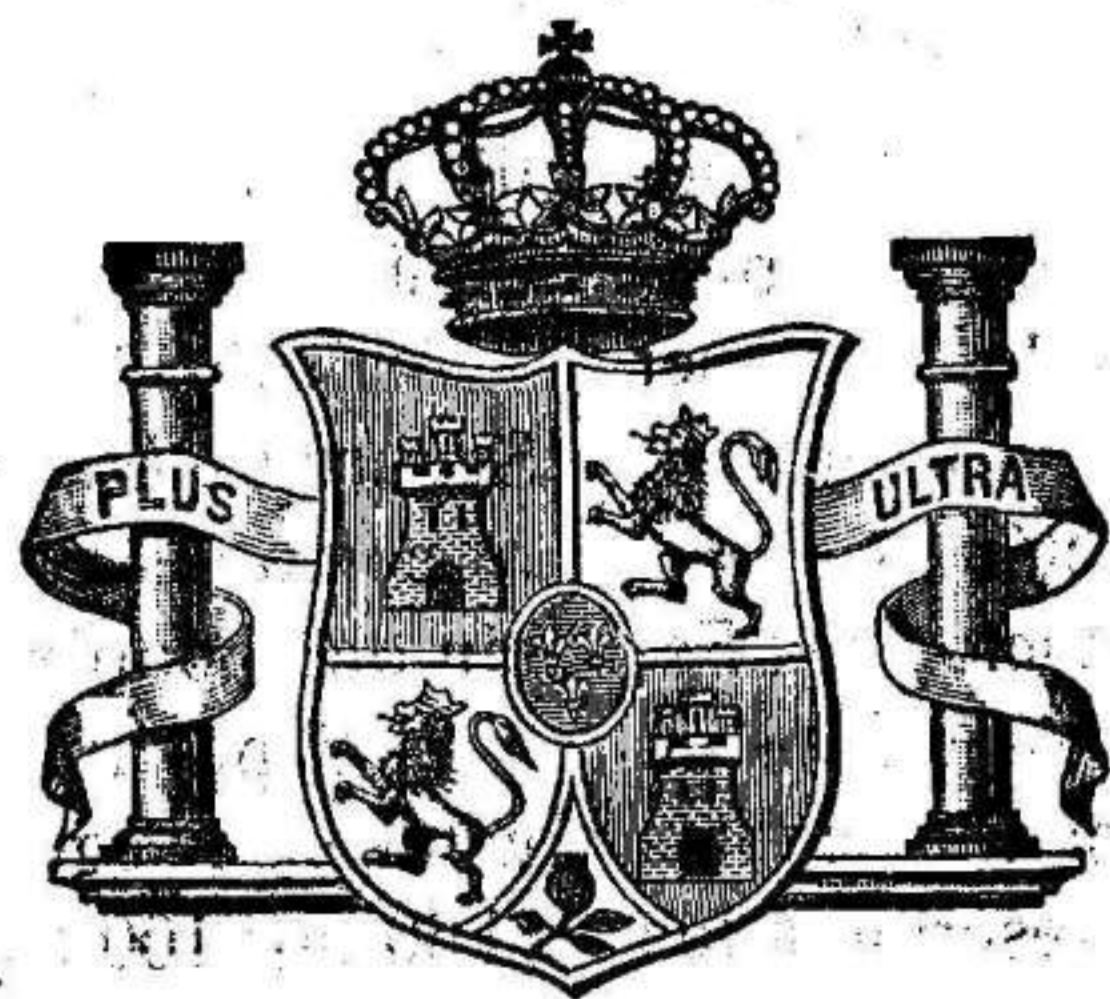


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta del día 4 de Abril).

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 861

Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL DECRETO-LEY
Núm. 938

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en España, con carácter obligatorio, el Seguro de Maternidad, cuyos fines inmediatos serán los siguientes:

- Garantizar a la asegurada la asistencia facultativa en el embarazo y en el parto y cuando, con ocasión de uno u otro, la necesitare;
- Garantizarle los recursos necesarios para que pueda cesar en su trabajo antes y después del parto; y
- Fomentar la creación y sostenimiento de Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia.

Artículo 2.º Serán beneficiarias de este Seguro de Maternidad, todas las obreras y empleadas que estén inscritas en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, cualesquiera que sean su edad, nacionalidad y estado civil.

Artículo 3.º Los beneficios serán:

1. La asistencia de Comadrona o Médico y de Farmacia en el parto, y los servicios facultativos que reglamentariamente se determinen, para los períodos de gestación y puerperio.

2. Una indemnización durante el descanso, que será obligatorio durante las seis semanas posteriores al parto.

Se reconoce a la asegurada el derecho a descansar y a la indemnización consiguiente desde seis semanas antes del parto, mediante una declaración del Médico o de la Comadrona, en la que prevea que so-

brevendrá el parto probablemente dentro de ese período.

El Reglamento regulará los casos en que durante el período de implantación del Seguro pueda ser limitada la cuantía de las indemnizaciones.

3. La utilización gratuita de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia que, por iniciativa o con auxilio de este Seguro, se vayan constituyendo y sean declaradas afectas a este servicio.

Artículo 4.º Para facilitar la asistencia facultativa a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, y que habrá de ser obligatoria, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras procurarán concertar este servicio con los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos y con las organizaciones de Comadronas, sin que esto alcance a los organismos a que se refiere el número 3 del artículo 6.º

Ese concierto habrá de determinar: 1.º En qué consistirá dicha asistencia; 2.º Las diversas tarifas de su remuneración; 3.º El procedimiento de pago.

Las entidades encargadas de administrar este Seguro obligatorio deberán tener adscrito a este servicio personal facultativo suficiente y hacer públicas las condiciones en que se habrá de prestar esta asistencia, así como las listas de Médicos, Farmacias y Comadronas, entre los que la beneficiaria pueda elegir libremente, donde esto sea posible.

Las entidades aseguradoras, por sí o por medio de los organismos coadyuvantes del régimen, satisfarán al personal facultativo la remuneración que le corresponda, sin perjuicio de lo que se dice en el art. 16.

Artículo 5.º Además de la asistencia facultativa gratuita, prevista en el artículo 3.º, y como indemnización para el período de reposo legal, se destinará a cada parto la cantidad de 15 pesetas por cada cuota trimestral del Seguro de Maternidad que por el a se haya satisfecho dentro del trienio anterior a la primera semana de reposo, cualquiera que

sea el número de partos de la asegurada en este período.

2. Para tener derecho a la indemnización por el descanso legal, se requiere:

a) Que la asegurada haya sido inscrita en el Seguro de Maternidad por lo menos diez y ocho meses antes del parto.

b) Que esté al corriente en sus cuotas del Seguro de Maternidad, o sea que haya pagado las cuotas correspondientes a los trimestres en que haya trabajado.

c) Que, a ser posible, al sentirse en cinta, o al menos dentro de los dos meses anteriores al parto, sea reconocida y asesorada facultativamente.

d) Que justifique, en la forma y en los casos que se determinen en el Reglamento, que utilizó la asistencia facultativa y descansó en el período de reposo legal.

Para que una obrera que en el momento del parto no lleve diez y ocho meses de inscrita en el Seguro de Maternidad, tenga derecho a la asistencia facultativa y a la utilización gratuita de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia, será necesario el cumplimiento de la condición c) de este mismo número y que pague la cuota correspondiente al trimestre o trimestres que hubiese trabajado.

3. Para atender a la asistencia médica en los partos distócicos o indidentes con motivo de la gestación o el puerperio, se formará un fondo especial con el tanto por ciento de los recursos a que se refiere el artículo 12, que se determine en el Reglamento. Dicho fondo tendrá la centralización suficiente, con el fin de que la relación entre los casos normales y anormales no pueda romper el equilibrio financiero de las instituciones aseguradoras.

Artículo 6.º 1. Para facilitar la creación, sostenimiento o subvención de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia, a que se refiere el art. 3.º núm. 3, se constituirá el Fondo Maternal e Infantil, nutrido con los recursos siguientes:

a) Con el tanto por ciento de los excedentes de este seguro, a que hace relación el artículo 12.

b) Con una cantidad proporcional aportada por el Estado y fijada según el resultado del ejercicio económico anterior.

c) Con un subsidio del Estado para premios a la lactancia.

d) Con las subvenciones fijas o donativos de Ayuntamientos, Diputaciones, entidades mutualistas o patronales y, en general, de cualquier persona natural o moral; y

e) Con las multas a que diere lugar la aplicación del seguro.

2. Con estos fondos, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras organizarán y sostendrán, en la medida máxima que aquéllas lo permitan, las Obras a que se refiere el artículo 3.º número 3, en relación con el Consejo Superior y con las Juntas provinciales de Protección a la Infancia y demás organismos públicos dedicados a la protección, a la Maternidad y a la Infancia.

Podrán realizar también este fin subvencionado, estimulando y asesorando las obras de esta clase organizadas y sostenidas por las Corporaciones locales, por las Mutualidades, por los patronos o por otra persona cualquiera.

En ambos casos, las instituciones que sostengan la Obra conservarán la dirección autónoma de la misma.

3. Además de los organismos que se establezcan para el seguro obligatorio de Maternidad, el Instituto y las Cajas podrán constituir y sostener, con otros fondos propios, instituciones de socorros mutuos que tengan también finalidades de seguro maternal; pero entonces los beneficios de dichas instituciones no serán extensivos a todas las beneficiarias del seguro obligatorio de Maternidad, sino exclusivamente a las asociadas en dichas Obras, las cuales, por este concepto, no recibirán los beneficios de dicho seguro.

Artículo 7.º Las prestaciones hechas con motivo de la aplicación de este Decreto-ley serán inalienables

e inembargables. La beneficiaria no podrá enajenarlas o cederlas ni siquiera a la Mutualidad a que pertenezca.

Sólo podrá exigirse la devolución en el caso en que se pruebe que hubo mala fe.

Artículo 8.º 1. Para hacer llegar a las beneficiarias las prestaciones de este seguro en cada localidad, las entidades aseguradoras podrán utilizar la cooperación:

a) De las Mutualidades que reúnan las condiciones reglamentarias.

b) Donde no haya Mutualidades, de las Juntas de Protección a la Infancia, en las que las entidades aseguradoras deberán tener la oportuna representación.

c) Donde tampoco haya Juntas de Protección a la Infancia, de las Juntas locales de Primera enseñanza o de las Juntas municipales de Sanidad. En ambas deberán tener, para estos efectos, representación reglamentaria las entidades aseguradoras, las aseguradas y sus patronos, y sin la asistencia de estas representaciones no se podrán tomar acuerdos en la primera reunión.

d) Donde tampoco las hubiere, de las Delegaciones del Consejo de Trabajo, en las que, a los efectos de este artículo, tendrán la representación que el Reglamento determine las entidades aseguradoras y los patronos y obreras interesados.

e) Donde por alguna razón no pudiera constituirse dicha Delegación, las Agencias de las entidades aseguradoras; y

f) Donde tampoco hubiere dichas Agencias, las Cajas podrán valerse, si lo estiman oportuno, de los patronos de las obreras.

Dichas entidades:

a) Velarán por que las beneficiarias reciban la oportuna asistencia facultativa, y la pagarán en la forma que se pacte.

b) Le entregarán los subsidios a que reglamentariamente tuviere derecho.

c) Velarán por que el descanso legal de las beneficiarias sea estrictamente cumplido, y por que éstas lacten a sus hijos; y

d) Avalarán con su visto bueno las certificaciones que el régimen hiciera necesarias.

2. Si muriere el hijo durante el período de reposo, se entregará a la madre la totalidad de la prestación. Si fuera la madre la que muriese, se entregará al padre, tutor o a la persona o institución que lo recogiere o cuidare.

3. El Reglamento determinará el procedimiento y las condiciones para la entrega de esta indemnización.

Artículo 9.º Los derechos del Seguro de Maternidad no hechos efectivos se perderán cuando la madre atentare contra la vida del hijo o cuando lo abandonare. Cuando no se abstuviese del trabajo durante el reposo obligatorio dejará de perci-

bir las indemnizaciones correspondientes a los días en que trabajó.

En caso de abandono podrá darse el subsidio al particular o entidad social que tomase a su cuidado la protección del recién nacido, a no ser que fuera entidad oficial obligada a este servicio de protección.

El derecho a la aportación del Estado, así como a las prestaciones en metálico constituidas con las cuotas patronales y obreras, prescribe a los tres meses.

Artículo 10. 1. A fin de disponer de los medios necesarios para la realización de este Seguro, serán obligatorias todas las aportaciones del Estado, de los Ayuntamientos y de las Diputaciones, de las aseguradas y de sus patronos.

Para la asegurada será obligatoria la cuota desde los diez y seis a los cincuenta años. Para el patrono, cuando lo sea para la obrera.

2. La aportación del Estado será de 50 pesetas por cada parto ocurrido a una asegurada, una cantidad anual proporcional a la parte de excedentes, dedicada al «Fondo Maternal e Infantil», y un subsidio para premios a la lactancia.

Todas estas aportaciones se abonarán con cargo al capítulo 5.º, artículo 2.º del presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión.

3. La aportación del Ayuntamiento consistirá:

a) En proporcionar a las incluidas en la Beneficencia municipal, y con cargo a sus presupuestos por ese concepto, una prestación sanitaria al menos igual a la de las otras Obras beneficiarias de este Seguro.

b) En el reconocimiento facultativo de todas las gestantes aseguradas.

c) En facilitar a las beneficiarias que lo solicitaren la utilización de sus Clínicas, Hospitales, salas para casos distócicos y demás obras de protección a la maternidad que tuviere organizadas.

La aportación de la Diputación consistirá en facilitar a las aseguradas los servicios indicados en el apartado c) del párrafo anterior y que ella tuviere organizados.

4. La aportación anual del patrono será igual a la de la obrera, y la cuantía será determinada por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, al comenzar cada trienio.

No obstante, durante el primer trienio la cuota anual será de 7'50 pesetas para la obrera y de 7'50 para el patrono.

5. Las beneficiarias podrán aumentar su indemnización mediante imposiciones voluntarias y de acuerdo con las condiciones y tarifas oficiales.

Artículo 11. Las cuotas serán satisfechas por trimestres por el primer patrono para quien trabajare la obrera. El patrono descontará del

jornal o sueldo de la asegurada la parte que a ésta correspondiere.

Las modalidades del pago serán fijadas por el Reglamento, atendiendo a la diversidad de los casos.

Artículo 12. Los excedentes del Seguro de Maternidad, así del Seguro como del reaseguro, se distribuirán del modo siguiente:

El 40 por 100 para fondo de reserva de este seguro hasta que alcance el 50 por 100 de los subsidios en metálico pagados en un año, promedio del trienio. Alcanzada esta cifra, la mitad de este 40 por 100 acrecerá el «Fondo Maternal e Infantil» el resto se distribuirá por mitad entre los dos fondos de «Indemnizaciones especiales» y «Fondo regulador».

El 30 por 100 para el «Fondo Maternal e Infantil».

El 20 por 100, en cuanto sea posible, para el «Fondo de indemnizaciones especiales», en caso de enfermedades del hijo, pasadas las seis semanas del parto hasta los seis meses, de operaciones quirúrgicas a la madre por enfermedades derivadas del parto, en caso de parto múltiple o de paro forzoso de la madre con ocasión del parto, que exceda de las semanas indemnizadas.

El 10 por 100 para el «Fondo regulador», que administrará el Instituto Nacional de Previsión, y con el que vendrá en auxilio de las Cajas colaboradoras, de mayores necesidades en las prestaciones en relación con sus recursos.

Artículo 13. 1. El patrono que no hubiere satisfecho la cuota trimestral corriente, compuesta de la aportación de la obrera y de la suya, satisfará, en concepto de multa, de 50 a 500 pesetas por obrera y estará obligado a satisfacerle, en cantidad y plazos reglamentarios, todos los beneficios que hubiere perdido con motivo de la infracción.

En igual sanción incurrirá el patrono que no hubiere satisfecho las cuotas trimestrales a contar del semestre siguiente a la promulgación del Reglamento de este Seguro.

2. Si una asegurada trabajare durante el período en que su reposo fuese obligatorio dejará de percibir las indemnizaciones correspondientes a los días en que trabajó.

Si la obrera demostrase que había trabajado por coacción del patrono quedará exenta de responsabilidad.

El patrono que admitiere a la obrera al trabajo antes de terminar el plazo de descanso indemnizable, incurrirá en la multa de 150 a 500 pesetas. El Reglamento determinará las normas de procedimiento.

Artículo 14. El Instituto Nacional de Previsión, con sus Cajas colaboradoras, y en las mismas condiciones y relaciones que el Régimen obligatorio del Retiro obrero, administrará este Seguro de Maternidad, con los derechos y exenciones que tengan en los otros Seguros sociales a él

encomendados, estableciendo en su contabilidad las necesarias separaciones de fondos respecto a los demás Seguros que tenga a su cargo.

Para su administración percibirá el 5 por 100 de las cuotas patronales y obreras. Otro 5 por 100 se destinará a la inspección facultativa, al servicio de vigilancia infantil o Visitadoras, al Fomento y tutela del Seguro de Maternidad y al de las Obras de protección maternal e infantil. Esta participación será percibida íntegramente por las entidades aseguradoras. En vista de los resultados de la aplicación del Seguro, y a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, el Ministro de Trabajo y Previsión podrá aumentar o disminuir la cuantía de esta percepción, según lo que aconseje el resultado del balance técnico quinquenal.

Cada quinquenio, el Instituto y las Cajas colaboradoras presentarán sus balances a la Comisión técnica inspectora que examina los de los otros Seguros y con el mismo procedimiento.

Artículo 15. El Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, y lo mismo los Consejos directivos de las Cajas colaboradoras, podrán designar algunos de sus miembros para que administren este Seguro especial. En todo caso habrá en este Consejo de Seguro de Maternidad, o en el Consejo integral de la entidad aseguradora, una representación de las obreras y otra representación patronal.

El Instituto y sus cajas colaboradoras podrán nombrar, si lo creen necesario, Asesores Médicos, con ocasión de este servicio.

Artículo 16. Las entidades aseguradoras podrán utilizar las Mutualidades maternas y las Mutualidades o Sociedades de Socorros mútuos familiares o de mujeres, como organismos coadyuvantes a la administración del Seguro de Maternidad.

El Reglamento determinará las funciones que podrán encomendarles, el procedimiento y la forma de indemnizarles por este servicio.

Artículo 17. 1. La inspección del Seguro Maternal se ejercerá por los funcionarios que la realizan en el régimen legal del Retiro obrero obligatorio.

La Inspección ejercerá en él funciones análogas a las que ejerce en dicho régimen.

2. Para que puedan desempeñar sus funciones los Inspectores, los patronos están obligados a exhibirles para su examen el libro de jornales o salarios o los datos que sirvan para determinar y justificar los días o meses de trabajo y los nombres de las que trabajaron.

La práctica de este servicio respecto a la imposición de multas, exacción y destino, recursos y demás extremos relacionados con ésta y las disposiciones sobre el Seguro de Ma-

ternidad' que se dicten en lo futuro, se realizarán según las normas para los servicios de inspección de las leyes de carácter social.

Se considerarán incluidos en dicha normas y motivarán las sanciones correspondientes, la falta de afiliación o cotización, no obstante los previos requerimientos de los Inspectores; la ocultación de obreras por quienes se deba cotizar; la negativa de dar los nombres o, cuando menos, el número de las que presen-ten servicio; la resistencia a facilitar las relaciones de altas y bajas; el despido o la no aceptación de las obreras que reclamen su afiliación o su cotización en cualquiera de las formas reglamentarias; la no presentación de los documentos y datos a que se alude en el párrafo primero de este número, con relación a la explotación agrícola industrial o mercantil, que reclame la inspección; la consignación de datos inexactos en los mismos, y cualesquiera otros análogos que impidan, perturben o difieran el servicio o impliquen vulneración del derecho de las obreras con cumplimiento del régimen obligatorio de Seguro de Maternidad.

Artículo 18. Contra las liquidaciones que la inspección hiciera, los patronos y las obreras podrán alzarse ante el Patronato de Previsión Social, constituido en Comisión paritaria, con la representación patronal y obrera que se determine en el Reglamento.

El mismo Patronato, con tal constitución, será competente para resolver todas las cuestiones que surjan con motivo de la concesión de las prestaciones, y, en general, con ocasión de la aplicación de este régimen de Seguro.

Contra los fallos de las Comisiones paritarias y de los Patronatos de Previsión Social no cabrá recurso alguno tratándose de cuestiones sobre inspección, revisión de liquidaciones, pago de cuotas y, en general, sobre las incidencias de este orden. Sin embargo, será aplicable en estos casos lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de los Patronatos de Previsión Social.

Contra los fallos de las comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social en todas las demás cuestiones que se susciten concernientes al cumplimiento del seguro, y derechos y deberes con éste relacionados cualesquiera que sean las personas que las susciten y la cuantía litigiosa, se dará un recurso de alzada ante una Comisión nombrada por el Pleno de la Asesora Nacional, que se constituirá en organismo paritario, presidido por un Magistrado designado por el Presidente del Tribunal Supremo, y entre los Vocales habrá un Vocal patrono y otro Vocal obrero del Consejo de Trabajo, para mejor cumplir la misión que el Real decreto orgánico de este Consejo le encomienda.

Todos los recursos de uno y otro orden serán absolutamente gratuitos.

Los Reglamentos determinarán los trámites y plazos para el ejercicio de esta especial jurisdicción.

Ninguna reclamación relacionada con la práctica del Seguro de Maternidad y aplicación de las disposiciones que lo regulan podrá ser planteada ante jurisdicción distinta de la prevista en este artículo.

Artículo 19. Los textos legales

por que se rige el Instituto Nacional de Previsión, especialmente lo referente al Régimen obligatorio de retiro obrero, serán supletorios de los que regulen el seguro obligatorio de Maternidad.

Artículo 20. Dentro del plazo de tres meses, el Instituto Nacional de Previsión hará los Reglamentos necesarios para la aplicación de este seguro, y éste entrará en vigor tres meses después de promulgados dichos Reglamentos por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 21. Este proyecto no anula los derechos expresados en las letras C), D) y E) de la prescripción primera y en toda la prescripción segunda del Real decreto de 23 de Agosto de 1923.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las obreras inscritas en el Régimen de retiro obrero obligatorio al entrar en vigor el seguro de Maternidad, y para la cual se haya cotizado normalmente, tendrá derecho a que se le compute el tiempo de su inscripción en el Régimen del retiro obrero anterior a la implantación del seguro de Maternidad como tiempo de inscripción en este seguro, a los efectos de poder obtener los beneficios de indemnización por el descanso legal.

2.ª Al terminar el primer trienio de la aplicación de este seguro, el Instituto Nacional de Previsión, aprovechando las experiencias recogidas, propondrá al Gobierno un proyecto de ampliación del seguro de Maternidad, que sea, cuando menos, aplicable a las trabajadoras autónomas y a las mujeres de los obreros. Si en esa fecha estuviera preparado el seguro de enfermedad, en el cual deben llegar a su mayor amplitud las categorías de beneficiarios, se prescindirá de la reforma del seguro de Maternidad, que quedará englobado en el anterior.

3.ª Durante el primer trienio de aplicación de este seguro, el Estado aumentará su aportación, conforme a las siguientes condiciones:

1.ª Que la asegurada no haya llegado a satisfacer un minimum de seis cuotas, a causa de no haber trabajado el tiempo necesario para satisfacerlas.

2.ª Que la asegurada no tenga derecho a esta bonificación transitoria si la insuficiencia de cotización fuere debida a incumplimiento de la obligación de cotizar.

3.ª Que esta bonificación transitoria no pase de la cantidad precisa para que la asegurada obtenga la indemnización que le correspondería si hubiese pagado seis cuotas.

4.ª Que el gasto para esta aportación complementaria y transitoria no puede pasar de 500.000 pesetas en el primer año de implantación del seguro.

La cifra máxima de este gasto en el segundo y tercer año se fijará por el Gobierno, en vista de la experiencia del año anterior.

5.ª Que en el Reglamento para la aplicación de este Real decreto-ley se fijen las normas para la distribución de estas aportaciones.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintinueve.— ALFONSO.— El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta del día 24 de Marzo).

SECCION DE ESTADISTICA

PROVINCIA DE PALENCIA

Año 1929

Núm. 875

Mes de Febrero

	Provincia	Capital	
Cifras absolutas de hechos.	Nacimientos	576	57
	Defunciones	348	66
	Matrimonios	91	18
	Abortos	20	1
Por 1.000 habitantes.....	Natalidad	2'96	2'64
	Mortalidad	1'79	3'06
	Nupcialidad	0'47	0'83
	Mortinatalidad	0'10	0'05
Población de la	provincia.....	194 530	
	capital.....	21.591	
	Varones.....	303	33
	Hembras.....	273	24
	Total.....	576	57
Nacidos.....	Legítimos.....	557	49
	Ilegítimos.....	11	1
	Expósitos.....	8	7
	Total.....	576	57
Abortos.....	Nacidos muertos.....	11	»
	Muertos al nacer.....	3	1
	Muertos { antes de las 24 horas.....	6	»
	Total.....	20	1
	Varones.....	171	32
	Hembras.....	177	34
	Total.....	348	66
Fallecidos.....	Menores de un año.....	73	17
	Menores de 5 años.....	118	22
	De 5 y más años.....	230	44
	Total.....	348	66
En establecimientos benéficos	Menores de 5 años.....	10	10
	De 5 y más años.....	14	13
	Total.....	24	23
En establecimientos penitenciarios.....	»	»	»

Defunciones clasificadas por causas de muerte

	Provincia	Capital		Provincia	Capital
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	2	»	24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer).....	7	»
2 Tifus exantemático.....	»	»	25 Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	30	5
3 Fiebre intermitente y caquesia palúdica.....	»	»	26 Apendicitis y tiftitis.....	1	»
4 Viruela.....	»	»	27 Hernias, obstrucciones intestinales.....	»	»
5 Sarampión.....	2	»	28 Cirrosis del hígado.....	5	1
6 Escarlatina.....	1	»	29 Nefritis aguda y mal de Bright.....	10	2
7 Coqueluche.....	1	»	30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	»	»
8 Difteria y Crup.....	1	»	31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	4	2
9 Gripe.....	4	»	32 Otros accidentes puerperales.....	»	»
10 Cólera asiático.....	»	»	33 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	12	4
11 Cólera nostras.....	»	»	34 Senilidad.....	14	2
12 Otras enfermedades epidémicas.....	»	»	35 Muertes violentas (excepto el suicidio).....	5	1
13 Tuberculosis de los pulmones.....	13	6	36 Suicidios.....	»	»
14 Tuberculosis de las meninges.....	1	»	37 Otras enfermedades.....	61	16
15 Otras tuberculosis.....	5	2	38 Enfermedades desconocidas o mal definidas.....	6	2
16 Cáncer y otros tumores malignos.....	15	»	Total.....	348	66
17 Meningitis simple.....	15	2			
18 Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales.....	31	5			
19 Enfermedades orgánicas del corazón.....	43	10			
20 Bronquitis aguda.....	21	1			
21 Bronquitis crónica.....	7	»			
22 Neumonía.....	10	2			
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	21	3			

Palencia 25 de Marzo de 1929.—El Jefe de Estadística, P. S., Esteban D. Cidón.

Número.	NOMBRES	VECINDAD	CLAS. DE LICENCIA			Día de su expedición.
			Uso de armas.	Caza.	Con galgos.	
2548	D. Hilarino Salán.	Villalumbroso.	7. ^a	»	»	27
2549	Antonino Carranza.	Baltanás.	7. ^a	»	»	27
2550	Ignacio Doyague.	Becerril de Campos.	7. ^a	»	»	27
2551	Francisco Gallego.	Espinosa de Villagonzalo	7. ^a	»	»	27
2552	Liberato García.	Hijosa de Boedo.	7. ^a	»	»	27
2553	José Campos.	Orbó.	7. ^a	»	»	27
2554	Fausto Diez.	Villada.	7. ^a	»	»	27
2555	Germán Meneses.	Villamuriel.	7. ^a	»	»	27
2556	Agapito Calleja.	Baltanás.	7. ^a	»	»	27
2557	Amador Torres.	Frechilla.	7. ^a	»	»	27
2558	José Duque.	Abia de las Torres.	7. ^a	»	»	27
2559	Felipe Ramos	Capillas.	7. ^a	»	»	27
2560	Francisco Romo.	Ampudia.	7. ^a	»	»	28
2561	Donato Pereira.	Monzón.	7. ^a	»	»	28
2562	Amadeo Arenas.	Lastriña.	7. ^a	»	»	28
2563	Basilio Bañuelas.	Revilla de Pomar.	7. ^a	»	»	28
2564	Modesto León.	Santa Cecilia del Alcor.	7. ^a	»	»	28
2565	Eutiquiano Revilla.	Villeras.	7. ^a	»	»	28
2566	Teófilo Fernández.	Valdespina.	7. ^a	»	»	28
2567	Alberto Sedano.	Dueñas.	7. ^a	»	»	28
2568	Francisco Cerrato.	Torquemada.	7. ^a	»	»	29
2569	Deogracias Sanz.	Cevico Navero.	7. ^a	»	»	29
2570	Silviano Santoyo.	Villamediana.	7. ^a	»	»	29
2571	Nicéforo de la Cruz.	Antigüedad.	7. ^a	»	»	29
2572	Cecilio Flores.	Torquemada.	7. ^a	»	»	29
2573	Julian Calleja.	Fuentes de Nava.	7. ^a	»	»	29
2574	Simón López	Fuentes de Valdepero.	7. ^a	»	»	29
2575	Leandro Marcos.	Fuentes de Nava.	7. ^a	»	»	29
2576	Elpidio Ríos.	Saldaña.	7. ^a	»	»	29
2577	Aurelio Ibáñez.	Frómista.	7. ^a	»	»	29
2578	Anesio Izquierdo.	Villaescusa.	7. ^a	»	»	29
2579	Heliodoro Alonso.	Marcilla.	7. ^a	»	»	29
2580	Lázaro Cuadrado.	Nogal de las Huertas.	7. ^a	»	»	29
2581	Mariano Cuesta.	Idem.	7. ^a	»	»	29
2582	Francisco García.	Baltanás.	7. ^a	»	»	29
2583	Pedro Cebrián.	Osornillo.	7. ^a	»	»	29
2584	Braulio Antolínez.	Terradillos.	7. ^a	»	»	29
2585	Evaristo Morán.	Saldaña.	7. ^a	»	»	29
2586	Sinforiano Allende.	Las Heras.	7. ^a	»	»	29
2587	Primitivo Macho.	Idem.	7. ^a	»	»	29
2588	Angel Duque.	Astudillo.	7. ^a	»	»	29
2589	José Crespo.	Villaprovedo.	6. ^a	»	»	29
2590	Valentín Aparicio.	Osorno.	7. ^a	»	»	29
2591	Toribio Martínez.	Frómista.	7. ^a	»	»	29

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido prestarle su aprobación, y que se publique en la *Gaceta de Madrid* y a continuación de esta Real orden. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1929.—Andes. Señor Director general de Agricultura.

Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley número 711 del 1.º de Marzo de 1929 (Gaceta del día 2).

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO PRIMERO

Objeto y fines de este Reglamento.

Artículo 1.º El presente Reglamento, complementario de la ley de Epizootias, tiene por objeto dictar reglas para evitar la aparición y difusión de las enfermedades infectocontagiosas que atacan a los animales domésticos, y propagar entre los ganaderos las prácticas de higiene y sanidad pecuarias indispensables para la conservación y mejora de la ganadería nacional.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en la ley de Epizootias (artículo 1.º), serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que seguidamente se citan: la rabia, el carbunco bacteridiano y las pasteurelosis o septicemias hemorrágicas en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis en la bovina; la fiebre aftosa en la bovina, ovina, caprina y porcina; la agalaxia y el aborto epizootico en las especies bovina, ovina y caprina; la fiebre de Malta y la viruela, en la ovina y caprina; la durina y el muermo, en los équidos; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cirticercosis, en la porcina; el cólera, la peste, y la difteria, en las aves; la sarna en las especies ovina y caprina; la distomatosis hepática y la strongilosis, en la ovina.

Conforme con lo preceptuado en el mismo artículo 1.º de la ley de Epizootias, podrá, por Real orden del Ministerio de Economía Nacional, a propuesta de la Junta Central de Epizootias, añadirse al número de enfermedades citadas en el párrafo anterior, aquéllas no enumeradas, que por su carácter contagioso, o por la extensión que alcancen, requieran la aplicación de adecuados medios de defensa.

TITULO II

MEDIDAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPITULO II

Denuncia.

Art. 3.º Todo dueño de animales domésticos atacados de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, está obligado a ponerlo en co-

nocimiento de la Autoridad municipal, y ésta, a entregar al interesado recibo de la denuncia.

Además de los dueños de animales enfermos y de los Administradores y dependientes de aquéllos, se hallan especialmente obligados a denunciar dichas enfermedades los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, el Visitador municipal de ganaderías y cañadas, la Guardia civil, los Guardas jurados, cuantas personas ejerzan Autoridad y, en general, todo ciudadano que tenga noticia de la aparición o existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de este Reglamento.

Los Inspectores de mataderos denunciarán asimismo a la Inspección provincial de Higiene pecuaria la entrada en estos establecimientos de animales atacados de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias, expresando, a ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario. De igual modo, los Inspectores encargados de la vigilancia en los queaderos o centros de aprovechamiento de animales muertos denunciarán la entrada en los mismos de animales cuya autopsia demuestre que habían padecido enfermedad contagiosa, expresando, al propio tiempo, la procedencia del animal y el nombre de su dueño.

Los Directores de las escuelas de Veterinaria, Granjas del Estado y cualesquiera otros establecimientos públicos en los que existan o ingresen animales atacados de enfermedades contagiosas, darán cuenta inmediata al Inspector provincial de Higiene pecuaria de la aparición o existencia de cualquiera de dichas enfermedades, el cual lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Agricultura.

Todos los laboratorios oficiales o particulares que al analizar productos descubran la existencia de agentes de enfermedad infectocontagiosa de los ganados, de las comprendidas en este Reglamento, están obligados a dar cuenta de ello a la Dirección general de Agricultura e Inspección provincial de Higiene pecuaria, expresando la procedencia de los productos analizados. La omisión de esta disposición será castigada con la multa de 25 a 250 pesetas.

En el momento en que en las yeguas del Estado, depósitos o paradas de sementales y establecimientos de remonta apareciese algún caso de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, los primeros Jefes de dichos Centros, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas previstas en la ley y en este Reglamento, darán cuenta al Director general de Agricultura de la aparición de la enfermedad

Del propio modo, darán cuenta a la Dirección general de Agricultura

Palencia 29 de Septiembre de 1928.—El Gobernador, *Luis Felipe Manzano.*

Núm. 981

CIRCULAR NÚM. 87.

Inspección de Higiene y Sanidad pecuarias.

Habiéndose sufrido un error de imprenta al insertar la ley de Epizootias en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 30, de fecha 11 de Marzo corriente, el párrafo 3.º del artículo 13 de la misma se entenderá redactado así: «Los Municipios fijarán dichos haberes, que no serán inferiores a 600 pesetas anuales, teniendo en cuenta la población ganadera y la prestación del servicio público, que encomienda esta Ley a los expresados funcionarios».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Palencia 31 de Marzo de 1929.

El Gobernador,
Luis Felipe Manzano.

Núm. 1.006

CIRCULAR NÚM. 88

Según me comunica el Alcalde de Becerril del Carpio, se le ha presentado la vecina Irene Nozal, manifestando que se encuentra depositada

en su domicilio una yegua desmanada, cuyas señas son las siguientes:

Una yegua cerrada, de tres dedos aproximadamente sobre la marca, pelo tordo, la cola larga.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en complemento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 3 de Abril de 1929.

El Gobernador.

Luis Felipe Manzano.

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 818

Ministerio de Economía Nacional

REAL ORDEN

Núm. 734

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto-ley número 711, de fecha 1.º del actual, modificando la ley de Epizootias vigente, y redactando el correspondiente Reglamento para la aplicación de sus preceptos,

los Jefes del Cuerpo, cuando la enfermedad se presente con carácter epizootico en los cuarteles.

Art. 4.º En el momento en que en una ganadería o establo aparezca un animal enfermo, el dueño o su representante deberá adoptar todas aquellas medidas convenientes para evitar que la enfermedad, si fuese contagiosa, se propague a otros animales. La aparición simultánea de varios animales enfermos deberá, en todo caso, participarse inmediatamente a la Alcaldía, por el dueño de ellos o por su representante, incurriendo, si no lo hiciere, en la multa de 25 a 250 pesetas.

En el duplo de dicha multa incurrirá el Veterinario que habiendo visitado los animales no participe a la Alcaldía la existencia de la enfermedad, y las Autoridades o sus Agentes y los funcionarios que, teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa, no lo pusieren inmediatamente en conocimiento de la Autoridad superior correspondiente.

Art. 5.º La ocultación comprobada de las enfermedades contagiosas de los ganados por las Autoridades y funcionarios será considerada como delito.

Si se trata de Autoridades o funcionarios civiles, la Dirección general de Agricultura o el Gobernador civil pasará al Juzgado el oportuno atestado.

Tratándose de Autoridades o funcionarios de carácter militar, se dará cuenta del hecho al Jefe superior del arma o Instituto correspondiente.

Art. 6.º Las medidas sanitarias aplicables, según ley, son:

Visita o reconocimiento, declaración oficial de la infección, aislamiento, cuarentena, inoculaciones preventivas, reveladoras o curativas, prohibición de la importación y de la exportación de animales, prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados, la reseña, prohibición de la celebración de ferias, exposiciones y mercados de ganados, sacrificios, destrucción de los cadáveres, desinfección, indemnización, estadística y penalidad.

CAPITULO III

Visita y reconocimiento.

Art. 7.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de animales atacados de enfermedades contagiosas, ordenará al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias que gire la correspondiente visita de Inspección. La mencionada orden deberá darla la Autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la denuncia.

De no hacerlo, incurrirá en la multa de 50 a 250 pesetas. En la misma multa incurrirá el Inspector municipal que no gire la visita sanitaria antes de transcurrir veinticuatro ho-

ras a partir de la en que recibiera la orden de la Autoridad local.

Art. 8.º Comprobada la existencia de alguna de las enfermedades comprendidas en la ley, o de alguna otra que presente carácter difusivo, el Inspector municipal lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde e informará sin demora al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias acerca del origen y naturaleza de la enfermedad, número y clase de los animales atacados y de los que hubiesen estado en contacto con ellos, sitio o lugar en donde se encontraban dichos animales al aparecer la enfermedad y medidas propuestas a la Alcaldía para prevenir la difusión del contagio.

El Alcalde, de acuerdo con el dictamen del Inspector municipal dis-

pondrá en el acto, con carácter provisional, la adopción de las medidas sanitarias correspondientes, dando cuenta de todo ello al Gobernador civil, al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y al de la Junta local de Ganaderos, donde la hubiere.

El Inspector provincial, tan pronto reciba comunicación de la existencia de algunas de las enfermedades indicadas, lo pondrá en conocimiento del Gobernador y del Director general de Agricultura.

El Gobernador civil a propuesta del Inspector provincial, dará al Alcalde las oportunas instrucciones, las cuales, asimismo, serán comunicadas directamente por el Inspector provincial al municipal.

(Continuará)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS 843

SECRETARÍA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén

CUENTA de las cantidades recaudadas por los Señores Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos a este Centro durante el año 1928, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envían a Tierra Santa.

DIÓCESIS	FECHA DEL INGRESO	NOMBRE DEL COMISARIO	FORMA DE LA ENTREGA	PESETAS
Palencia...	13 Diciembre...	D. Pablo Madrid	Giro postal..	17'00

NOTA.—No han rendido cuenta las Comisarias de Avila, Ceuta, Ciudad Rodrigo, Ibiza, Lérida, Málaga, Orense y Zamora.

Madrid 31 de Diciembre de 1928.—V.º B.º.—El Jefe de la Sección, Servando Crespo.—El Interventor, Federico Pino.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 980

Diputación provincial de Palencia

Ordenación de pagos.

En los días hábiles del 15 al 27, ambos inclusive del mes actual, se abonarán los haberes devengados por las amas de cría externas, así como los socorros domiciliarios a pobres de esta provincia, durante los meses de Enero, Febrero, Marzo de 1928 y los correspondientes al año de 1929.

A tal efecto, los interesados o sus apoderados se personarán en la Depositaria provincial durante las horas de diez a catorce, provistos de los certificados de existencia, fechados en Abril y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETIN OFICIAL, interesando a los Sres. Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos Municipios a los individuos que tengan derecho a percibir los haberes arriba indicados.

Palencia 3 de Abril de 1929.—El Presidente, José Ordóñez.

Núm. 902

Comisión Provincial Permanente de Palencia

La Comisión provincial, en unión con el Sr. Jefe Administrativo Militar de esta provincia,

Certifican: Que según los datos que tienen a la vista de los precios a que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Febrero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Marzo en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio los siguientes:

Litro de aceite, una peseta treinta y siete céntimos.

Quintal métrico de carbón, diez y ocho pesetas diez y seis céntimos.

Quintal métrico de leña, cuatro pesetas veinticinco céntimos.

Litro de vino, cuarenta y ocho céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, dos pesetas noventa y cinco céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, tres pesetas treinta y dos céntimos.

Litro de petróleo, una peseta veintiocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido a las tropas del Ejército y Guardia civil

transeunte, se expide la presente por duplicado, a un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia a diez y seis de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Presidente de la Comisión, José Ordóñez.—El Jefe Administrativo, Angel Goicoechea.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

La Comisión provincial, en unión con el Sr. Jefe Administrativo Militar de esta provincia,

Certifican: Que según los datos que tienen a la vista de los precios a que han sido vendidos los viveres en el mes de Febrero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Marzo en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, como término medio los siguientes:

Ración de pan de 65 decágramos, cuarenta y ocho céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta cincuenta y cuatro céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, veintisiete céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido a las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, a un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia a diez y seis de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Presidente de la Comisión, José Ordóñez.—El Jefe Administrativo, Angel Goicoechea.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

Número 970

Patronato provincial de Acción Social y Emigración de Palencia.

Circular

Por la presente se hace saber, que la Dirección general de Acción Social y Emigración, con fecha 15 de Marzo, acordó destituir del cargo de Agente ejecutivo del Pósito de Carrión de los Condes a D. Celio Carrascal Castrodeza, nombrando para sustituirle en sus funciones a don Jesús Rivas Climent, quien deberá presentarse en este Patronato para tomar posesión de su cargo.

Palencia 1.º de Abril de 1929.—El Presidente, José Ordóñez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 969

Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado y mi Secretaría, se sigue incidente de pobreza a instancia del Procurador don Luis Gómez Casado, en nombre y representación; en turno de oficio,

de D.^a Adelaida Carrancio Diez, contra D.^a Isabel Carrancio Gatón, don Fidel Carrancio y D. Arsenio Carrancio Gatón, en cuyos autos se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a veinticinco de Marzo de mil novecientos veintinueve.—Vista por el Sr. D. Ernesto Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Célis, Juez de primera instancia de la misma y su partido, la presente demanda incidental de pobreza tramitada en este Juzgado, entre partes, de la una y como demandante, D.^a Adelaida Carrancio Diez, mayor de edad, soltera, sirvienta y vecina de Bilbao, representada en turno de oficio por el Procurador D. Luis Gómez Casado, bajo la dirección de D. Alberto Gómez Arroyo y de la otra y como demandados, D.^a Isabel Gatón, D. Fidel Carrancio y D. Arsenio Carrancio Gatón, viuda la primera, todos mayores de edad y vecinos de Villaumbrales, quienes por su incomparecencia, fueron declarados rebeldes. Y el señor Abogado del Estado, en representación de la Hacienda pública, que fué representado y dirigido por sí mismo. Para que a la demandante se la declare pobre en sentido legal, para litigar contra dichos demandados, sobre declaración de propiedad de varias fincas.

FALLO: Que debo declarar y declarar pobre en sentido legal y con derecho a las concesiones que la Ley hace a los pleiteantes que ostentan tal carácter, a D.^a Adelaida Carrancio Diez, mayor de edad, soltera, sirvienta y vecina de Bilbao, para que en este Juzgado, pueda entablar demanda ordinaria en cuantía superior a mil pesetas, sobre declaración de propiedad de varias fincas, contra D.^a Isabel Gatón, D. Fidel Carrancio y D. Arsenio Carrancio Gatón. Y mediante la rebeldía de los demandados, notifíqueseles esta resolución en los estrados de este Juzgado y su encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a no ser que la parte actora solicite sea notificada personalmente a aquéllos. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Ernesto S. de Movellán.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado, en el día de hoy, doy fé.—Palencia veinticinco de Marzo de mil novecientos veintinueve.—Ante mí: Isidoro Páramo.

Lo inserto con acuerdo a la letra con su original a que me refiero. Para que conste, cumpliendo lo mandado para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados declarados en rebeldía D.^a Isabel Gatón, D. Fidel

Carrancio y D. Arsenio Carrancio Gatón, vecinos de Villaumbrales, expido el presente que firmo en Palencia a dos de Abril de mil novecientos veintinueve.—Isidoro Páramo.

Núm. 967

Don Ernesto Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Célis, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en demanda ejecutiva que con ese carácter conozco a instancia de la Sociedad en Comandita «Martín y Compañía», domiciliada en esta Capital, representada por el Procurador D. Fausto Celada, contra D. Julian Martín, vecino de Melgar de Yuso, que fué declarado rebelde, sobre reclamación de cantidad, en cuyo asunto, a petición del actor, acordó se anuncie la venta en segunda y pública subasta de los bienes embargados al deudor, que son los siguientes:

1.^a Una casa, sita en término municipal de Melgar de Yuso, calle de la Cantera, núm. 14, de superficie aproximada 120 metros cuadrados; linda por la derecha entrando, con otra casa del deudor D. Julian Martín, izquierda con otra de D. Tomás Azpeleta y por la espalda con herrén de Carmen Santos; tasada pericialmente en tres mil quinientas pesetas.

2.^a Otra casa en dicha villa, calle de la Cantera, núm. 16, ocupa una superficie aproximada de 50 metros cuadrados; linda derecha y espalda con corral y casa de Teresa Serna y por la izquierda con dicha casa del deudor D. Julian Martín; tasada pericialmente en mil quinientas pesetas.

3.^a Y una bodega en dicha villa, en las llamadas de Abajo, de superficie aproximada 25 metros cuadrados, con su lagareta; linda por la derecha entrando, con otra de José Manrique, por la izquierda tierra de herederos de D. Leandro Mora y por la espalda bodega de Saturnino Izquierdo, tasada pericialmente en doscientas pesetas.

Advertencias.

El remate, será simultáneo en este Juzgado y en el de igual clase de Astudillo, el día 30 de Abril próximo, a las doce; para poder tomar parte en el mismo, los licitadores deberán consignar en dichos Juzgados o en los establecimientos destinados al efecto, una cantidad por lo menos igual al diez por ciento del valor de cada uno de los bienes reseñados; no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del avalúo; que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proveerse de ellos por los medios que la Ley señala, según certificado del Registro de la propiedad de Astudillo, sobre los bienes en cuestión, no pesan más cargas que la anotación de embargo practicada en aludido asunto; y por ser segunda subasta, antedichos bienes salen con una rebaja del veinticinco por ciento de la tasación pericial.

Dado en Palencia a veintiseis de Marzo de mil novecientos veintinueve.—Ernesto S. de Movellán.—El Secretario Isidoro Páramo.

Núm. 968

Requisitoria.

Sánchez Zamora, Nicasio, conocido también por Angel Hinojosa Ca-

lahorra, de 23 años de edad, soltero, moldeador en hierro, hijo de Bonifacio y Gregoria, natural y vecino de Valladolid, Panaderos 26, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Palencia, dentro del término de diez días, para notificarle auto de procesamiento y prisión y ser reducido a ella e indagarle en causa que se le sigue con el número 181 de 1928 por hurto de una manta; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Dado en Palencia a treinta de Marzo de mil novecientos veintinueve.—Ernesto S. de Movellán.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 903

Cédula judicial de citación

Antonio Támara Isla, de cuarenta y un años, casado, jornalero, vecino que fué de esta Capital y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia el día diez de Abril próximo y hora de las once y treinta, con objeto de prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo se sigue por malos tratos y blasfemias, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia veintiseis de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Sinforiano Andrés.

Juntas municipales del Censo Electoral

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Locales designados por las Juntas municipales del Censo Electoral de esta provincia para la instalación de las Mesas de las Secciones de cada término municipal, en las elecciones que se verificarán en el mismo y que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento del párrafo segundo, artículo 22 de la ley Electoral de 9 de Agosto de 1907.

Castrejón de la Peña. 368

Distrito único.—Sección única.—Escuela de niños, calle de D. Leonardo López Peces.

Renedo de la Vega. 369

Distrito único.—Sección única.—Escuela mixta.

Valle de Santullán. 370

Distrito único.—Sección única.—Escuela.

Vilodrigo. 372

Distrito único.—Sección única.—Escuela.

Bustillo del Páramo. 371

Distrito único.—Sección única.—Escuela mixta.

Ayucla. 373

Distrito único.—Sección única.—Escuela mixta.

Villadiezma. 374

Distrito único.—Sección única.—Escuela de niños.

Marcilla de Campos. 375

Distrito único.—Sección única.—Escuela de niños.

Itero de la Vega. 376

Distrito único.—Sección única.—Escuela de niños, situada en la Plaza.

Meneses. 390

Distrito único.—Sección única.—Antigua Escuela de niños.

Villaherreros. 391

Distrito único.—Sección única.—Escuela de niñas.

Colahorra de Boedo. 392

Distrito único.—Sección única.—Escuela mixta.

Villafruel. 393

Distrito único.—Sección única.—Escuela.

Villabasta. 394

Distrito único.—Sección única.—Escuela.

Quintanilla de Onsoña. 395

Distrito único.—Sección única.—Escuela mixta.

Villajimena. 396

Distrito único.—Sección única.—Escuela mixta.

Santibáñez de Resoba. 397

Distrito único.—Sección única.—Escuela mixta.

Celada de Robledo. 298

Distrito único.—Sección única.—Escuela mixta.

Villahán de Palenzuela. 399

Distrito único.—Sección única.—Escuela de niños.

Quintana del Puente. 400

Distrito único.—Sección única.—Escuela de niños.

Saldaña. 401

Distrito único.—Sección única.—Escuela de niñas, titulada La Casona.

Mazuecos de Valdeginate. 402

Distrito único.—Sección única.—Escuela de niños.

Membrillar. 403

Distrito único.—Sección única.—Escuela.

Fuentes de Nava. 416

Distrito único.—Sección única.—Escuela de niños, sita en la Casa Consistorial.

Villameriel. 417

Distrito único.—Sección única.—Escuela mixta.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 935

Villota del Páramo

Don Nicanor Saguillo del Sordo, Alcalde constitucional de Villota del Páramo.

Hago saber: Que a instancia de Indalecio Grande Santos y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo citado, alistado en el año 1928 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de su hermano Atanasio Grande Santos y cuyas circunstancias son las siguientes:

Es hijo de Crispulo y de Celestina, nació en Acera de la Vega, provincia de Palencia, el día 1 de Mayo de 1901, teniendo, por tanto ahora, si vive, 28 años; su estado era el de soltero y de oficio labrador al ausentarse hace 15 años del pueblo de Acera de la Vega, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Atanasio Grande Santos que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Villota del Páramo 25 de Marzo de 1929.—Nicanor Saguillo.

Núm. 926

Baquerín de Campos

Don Baldomero García Moratinos, Alcalde constitucional de Baquerín de Campos.

Hago saber: Que a instancia de Justa Carrera López y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo Mariano Sánchez Carrera, alistado en el año de 1928 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se instruyó expediente en dicho año en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Marcial Sánchez Carrera y cuyas circunstancias son las siguientes:

Es hijo de Mariano y de Justa, nació en Baquerín de Campos, provincia de Palencia, en Octubre de 1895, teniendo, por tanto ahora, si vive, 33 años, su estado era el de soltero y de oficio jornalero, al ausentarse hace 18 años del pueblo de Baquerín de Campos, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, e ignorando en el año actual el paradero de dicho individuo, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado individuo, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Baquerín de Campos 27 de Marzo de 1929.—Baldomero García.

Núm. 917

Husillos

Don Toribio Illerá Aguado, Alcalde constitucional de esta villa de Husillos.

Hago saber: Que hallándose servidas interinamente y para su provisión en propiedad, por segunda vez, se anuncian vacantes las plazas de Inspector de carnes y pescados y la de Higiene y Sanidad pecuarias dotadas la primera con 600 pesetas y la segunda con 365 pesetas anuales,

que señala el artículo 106 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 y con las obligaciones que la legislación del Ramo determina, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, teniendo preferencia el que fijare su residencia en esta localidad.

Los deberes y derechos que al mismo corresponden serán los taxativamente previstos en las Leyes y Reglamentos dictados hasta la fecha y en lo sucesivo por los que se aprueben por los Ayuntamientos, a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto y artículo 93 del Reglamento de Empleados municipales, asistencia y herraje es a tratar con los vecinos.

La escala de méritos que ha de reconocer este Municipio como preferentes serán:

1.º Los servicios más relevantes y reiterados en el cargo, cualquiera que sea el Municipio donde los hayan prestado.

2.º La publicación de trabajos originales, particularmente aquéllos relacionados con la misión sanitaria de los Inspectores.

3.º Haber ingresado por oposición en dichos cargos en otros Municipios.

4.º Los restantes que estime este Ayuntamiento, como hoja de estudios y méritos en la carrera.

Las solicitudes debidamente reintegradas y los demás documentos de que se hace mérito, serán dirigidos al señor Alcalde, en el plazo de treinta días naturales, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Husillos 25 de Marzo de 1929.—Toribio Illera.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan.

Revilla de Campos.	936
Bustillo del Páramo.	963

Para que los Ayuntamientos y Junta pericial de los términos que a continuación se relacionan puedan

confeccionar los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para el Repartimiento de las contribuciones respectivas en el próximo ejercicio de 1930, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus mencionadas riquezas, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro de este mes, las oportunas relaciones de altas y bajas, acompañadas de la carta de pago que justifique haber satisfecho a la Hacienda los derechos reales y los documentos de transmisión de dominio, dentro del plazo indicado, sin cuyos requisitos y transcurrido dicho término no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Valderrábano.	943
San Román de la Cuba (Rústica y urbana).	944
Respanda de la Peña.	945
Villarramiel (Urbana).	946
Aguilar de Campo.	958
Villaherreros (Urbana).	961
La Serna.	960
Quintanalugos.	959
Torquemada.	972
Villota del Páramo.	971

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1929 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Fuentes de Nava. Primer trimestre, los días 5 y 6 de Abril, de nueve a trece, por el recaudador don Manuel Monge Martín, y en el domicilio del recaudador hasta el día 10 de Mayo.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1929, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho, no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

Respanda de la Peña.	945
----------------------	-----

Verificado el recuento general de la ganadería de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, en cumplimiento de la regla 4.ª artículo 56 del Reglamento de la Contribución territorial, la Junta pericial ha formado la relación general de los ganados existentes, la que queda expuesta al público en la Secretaría por término de cinco días, durante los cuales se presentarán las reclamaciones pertinentes.

Ayuntamientos que se citan

Husillos.	915
Dueñas.	916
Congosto de Valdavia.	949
Magáz.	

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido por el Ayuntamiento respectivo el oportuno expediente de prófugos, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante la Alcaldía a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a sus respectivos Municipios de mencionados prófugos.

Mozos que se citan.

Núm. 947

Amayuelas de Abajo

Antonio Abril Puebla, hijo de Florencio y Cirila.

Núm. 945

Respanda de la Peña

Silvino Blanco Pérez, hijo de Felipe y Adelaida.

Nicanor Villacorta Peláz, hijo de Justo y Jesusa.

Núm. 965

Villodrigo

Marcelino Jacinto Sánchez Gómez, hijo de Juan y Rafaela.

Núm. 972

Torquemada

Emilio López González, hijo de padres desconocidos.

Aquilino Val Ortega, hijo de Santiago y Tomasa.

Angel Esteban Valdeolmillos, hijo de Salvador y Victoriana.

Núm. 974

Villota del Páramo

Modesto Vallejo Martín, hijo de Francisco y Bernarda.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1929, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y con tener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Alba de Cerrato.	924
Gozón de Ucieza.	937
Villaprovedo.	962
Lantadilla.	973

Imprenta provincial.